



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El Banco Finandina S.A., persigue judicialmente mediante la figura de garantía mobiliaria una obligación de la cual es acreedor y sobre la que se inició proceso de liquidación judicial, ante la Superintendencia de Sociedades, del señor Alfredo Enrique Camargo Díaz en liquidación judicial.

- En el trámite de la liquidación judicial, la entidad financiera decide vender sus derechos garantizados, así como todos los derechos procesales y demás que tuviere en el trámite; razón por la cual se le reconoce como cesionario de la obligación No. 1730010152, cuyo titular era el señor Alfredo Enrique Camargo Díaz, por lo cual el acá accionante es el titular de todos los derechos y facultades que se desprendan de la obligación que se encuentra en el trámite de la liquidación judicial ante la entidad accionada.

- El día 12 de septiembre de 2022, el Banco Finandina S.A. radicó al correo webmaster@supersociedad.gov.co un memorial de petición, solicitando la exclusión del vehículo de placas IEP-672 y entrega de prenda, el cual corresponde a la obligación mencionada, esto en razón de la naturaleza del crédito y la procedencia de la solicitud.

- El entonces apoderado, el Dr. Fabián Leonardo Rojas Vidarte rojasvabogadosconsultores@gmail.com de la entidad financiera, presentó hace varios meses atrás, solicitud de exclusión de vehículo con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, manifestando que solicitaba se excluya del trámite de liquidación patrimonial el vehículo de placas IEP-672, el cual se encuentra con prenda al Banco Finandina S.A.

- Hasta la fecha, según lo que reposa en el expediente y lo manifestado al actor por el mentado apoderado judicial de ese entonces, no ha recibido tampoco respuesta



alguna, lo cual materializa la vulneración de los derechos y garantías procesales y constitucionales que tiene como ciudadano y como parte procesal de la liquidación que adelanta ese despacho con funciones jurisdiccionales.

- Pese a existir incorporación de la cesión y de que la misma surtiera los efectos jurídicos del caso, la Superintendencia no se ha pronunciado respecto de la petición, pronunciamiento que no se ha publicado ni en el expediente ni al correo de ninguno de los sujetos procesales, ni al accionante en su calidad de cesionario de la obligación que es motivo de la garantía al derecho de petición que hoy se vulnera flagrantemente, al ignorar el comunicado por parte de la entidad.

- Trascurridos siete (7) meses de la radicación de la petición, la Superintendencia de Sociedades, no ha emitido una respuesta, pese a que posterior a la misma han pasado varias actuaciones subsiguientes, tanto de la entidad como de los sujetos procesales.

- Por ser una petición encaminada a proteger los derechos materiales y patrimoniales que contiene la obligación y que se materializan en el rodante mencionado, es menester que se atienda la petición elevada por la entidad financiera (cedente) y de la cual adopte la posición y ejercicio de todos sus derechos y facultades (cesionario), pues cada día que pasa el vehículo automotor pierde valor económico y por el simple paso del tiempo se hace menos rentable y sostenible que garantice la obligación de la cual actualmente soy titular.

Por lo narrado anteriormente, solicita se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y demás que se consideren vulnerados y ordenar a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, que de manera inmediata de respuesta a la solicitud del 12 de septiembre de 2022.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de abril de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*), trámite al cual se vinculó, además, al Banco Finandina y al señor Alfredo Enrique Camargo Díaz en Liquidación Judicial Simplificada.

2.1.- Respuesta de la Superintendencia de Sociedades.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(...) I. Nulidad por falta de competencia del Juez de Tutela

- 1. Respetuosamente solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado por existir falta de competencia y, en su lugar, se remita el presente trámite al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.*
- 2. De conformidad con el artículo 116.3 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades es una entidad*



administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

3. *El numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela contra decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, serán de competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera instancia.*
4. *En este caso, la Superintendencia de Sociedades se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la competencia para conocer acciones de tutela en su contra es exclusiva del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.*
5. *En consecuencia, el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela.*
6. *Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de marzo de 2019, dentro de la acción de tutela 2019-00040 formulada por Alejandro Díaz granados contra la Superintendencia de Sociedades, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por considerar que era evidente que las decisiones del Juez del Concurso debían ser revisadas por la Sala Civil del tribunal Superior de Bogotá:*

“(...) circunstancia que obliga a que en aplicación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, la acción preferente y sumaria fuese estudiada, en primera instancia, por el superior funcional de la entidad accionada, esto es por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”¹ (negrita por fuera del texto original).

7. *En la misma decisión, la Corte Suprema de Justicia precisó que, lo dispuesto en el numeral 5 del mismo canon, establece que “las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*
8. *De acuerdo con lo anterior, lo procedente es que su Despacho se abstenga de proferir un pronunciamiento de fondo y remita el expediente al Juez de Tutela competente, pues de no hacerlo, las actuaciones estarían viciadas de nulidad, incluida la sentencia.*
9. *Sin perjuicio de lo anterior y con el único fin de proteger los derechos al debido proceso y de defensa que le asisten a la Entidad que represento, procedo a referirme a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:*

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 83677 de 20 de marzo de 2019. Memorial 2019-01-128943 de 11/04/19.



(...)

- *Mediante memorial 2023-01-007619 de 11 de enero de 2023, Banco Finandina S.A. BIC puso en conocimiento del concurso la cesión de su crédito a William Oswaldo Naranjo Gómez, con el derecho de preferencia intrínseco a este.*
- *Sobre los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos hereditarios o de derechos litigiosos, el numeral 4 del artículo 2.2.2.9.2.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que estos no requieren pronunciamiento del Despacho.*
- *Pese a ello, mediante Auto 2023-01-025307 de 6 de febrero de 2022, el Despacho se pronunció sobre el memorial 2023-01-007619 de 11 de enero de 2023 ordenando la incorporación del mismo al expediente.*

(...)

- *El memorial fue recibido por correo electrónico y se le asignó el radicado interno 2022-01- 699813 de 22 de septiembre de 2022.*
- *El anterior memorial se puso en conocimiento del liquidador y del concurso con el Auto 2022- 01-765651 de 21 de octubre de 2022*
- *Con memorial 2022-01-842242 de 29 de noviembre de 2022, el liquidador se pronunció sobre el mismo indicando la forma en la que se calificaría el crédito de este acreedor.*
- *Con Auto 2023-01-058396 de 7 de febrero de 2023, el Despacho requirió al liquidador para que allegara los documentos relacionados con la inscripción de la garantía.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 establece que los bienes dados en garantía que sean propiedad del deudor se podrán excluir de la masa de liquidación siempre que dicho gravamen se encuentre debidamente inscrito.*

(...)

- *Ahora bien, sobre el estado del proceso de liquidación de la Persona Natural No Comerciante Alfredo Enrique Camargo Díaz es preciso indicar que mediante traslado 2023-01-248941 de 19 de abril de 2023 se puso en conocimiento del concurso el inventario de bienes valorado y los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Durante el término de traslado, se presentaron objeciones que se encuentran pendiente de resolver. Por tanto, los proyectos se encuentran pendientes de aprobación.*
- *De manera que, al estar pendiente de aprobación el inventario de bienes valorado y los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos voto, la solicitud de exclusión del bien dado en garantía no resulta procedente en esta etapa del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015.*
- *Sin embargo, es necesario indicar que, en aplicación de las facultades inherentes al Juez de la liquidación, el Despacho decretó el embargo de los bienes sujetos a registro del deudor y sobre el vehículo identificado con placas IEP 672, el día 13 de diciembre de 2022 como se dejó constancia en*



el acta 2023-01-028009 de 19 de enero de 2023, se llevó a cabo diligencia de secuestro, con lo que, dicho activo se encuentra en custodia del liquidador.

(...)

- *No es cierto que, desde la fecha en la que se presentó la solicitud de exclusión del activo esta Superintendencia hubiese guardado silencio sobre el particular.*
- *Como se advirtió anteriormente, dicha solicitud se le asignó el radicado interno 2022-01- 699813 de 22 de septiembre de 2022 y sobre la misma se han proferido dos providencias:*

i) El Auto 2022-01-765651 de 21 de octubre de 2022 mediante el cual se puso en conocimiento del Liquidador la solicitud ii) el Auto 2023-01-058396 de 7 de febrero de 2023 con la que se requirió al liquidador para presentar las documentales necesarias para acreditar la oponibilidad de la garantía.

- *Adicionalmente, frente a esta solicitud el liquidador también se pronunció en la oportunidad correspondiente indicando la clase y el valor en la que se reconocería el crédito a favor de Banco Finandina S.A. BIC cedido a William Oswaldo.*
- *Sin embargo, se reitera que la solicitud de excluir el vehículo IEP672 en razón al gravamen de bien dado en garantía, no resulta procedente en la etapa en la que se encuentra el proceso de liquidación judicial.*

(...)

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

(...)

para el estudio del presente caso, es importante tener en cuenta que las solicitudes de exclusión de los activos dados en garantía solo podrán resolverse de fondo una vez se apruebe el inventario de bienes valorado y el proyecto de calificación y graduación de créditos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015.

No obstante, el proceso de liquidación judicial de la Persona Natural No Comerciante se encuentra en una etapa anterior y, por tanto, dicha solicitud solo se podrá resolver en la oportunidad correspondiente.

Por consiguiente, no es procedente de conformidad con el ordenamiento jurídico, que la accionante, haga uso de la acción de tutela como mecanismo para proteger sus intereses, máxime cuando los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se encuentran pendiente de su aprobación

Así, es deber de la parte interesada estar atenta a cada una de las etapas procesales surtidas dentro del proceso de liquidación del deudor en concurso, dado que es carga de las partes actuar en las oportunidades correspondientes

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad.

V. IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN PARA IMPULSAR



PROCESOS JUDICIALES

La Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

De conformidad con el artículo 116, inciso 3 de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la ley. El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 otorga funciones jurisdiccionales a esta Entidad para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales, de todas las sociedades, empresas unipersonales y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Además, sus pronunciamientos como juez deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales establecidos en el estatuto de insolvencia. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”²

En ese sentido, bajo el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos concursales, las partes que en él intervienen deben atender las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y, únicamente, en lo no previsto en ella, las del Código General del Proceso.

De suerte que no le es dable a este Despacho absolver derechos de petición dentro de los procesos de insolvencia. Lo contrario supondría desbordar las esferas de su competencia o, peor aún, constituir un prejuzgamiento al pronunciarse respecto de una situación que será objeto de su decisión judicial futura.

Así las cosas, este Despacho ha actuado en cada una de las etapas procesales que rigen la Ley 1116 de 2006, tanto para el desarrollo de las audiencias correspondientes como para atender los memoriales que las partes del proceso remiten al expediente conforme a los tramites y términos procesales que maneja la Superintendencia de Sociedades en sus funciones jurisdiccionales.

VI. COMUNICACIÓN AL LIQUIDADOR EDGARDO GÓMEZ FONTALVO

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del Auto de 28 de abril de 2023, me permito informar que mediante Auto 2023-01-375114 de 3 de mayo de 2023 notificado con Estado 2023- 01-379221 de 4 de mayo de 2023 el Despacho puso en conocimiento del liquidador la admisión de la presente solicitud de amparo al liquidador Edgardo Gómez Fontalvo.

En constancia de lo anterior, se anexa al presente el Auto 2023-01-375114 de 3 de mayo de 2023 y el Estado 2023-01-379221 de 4 de mayo de 2023. (...)”

² Corte Constitucional T-377 de 3 de abril de 2000. En el mismo sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la T-311 de 23 de mayo de 2013.



Por lo anterior, solicitó, de un lado, declarar la falta de competencia de este Juzgado, toda vez que el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el superior del juez que reemplaza, en este caso lo sería la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De otro lado, como petición subsidiaria, declarar la improcedencia de la acción de tutela como quiera que esa entidad no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por ser este improcedente en los procesos judiciales; así, como tampoco ha vulnerado el debido proceso del accionante como quiera que en el proceso de liquidación judicial de la Persona Natural No Comerciante, Alfredo Enrique Camargo Díaz, no se han aprobado el inventario de bienes valorado y los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

2.2.- El Banco Finandina y el señor Alfredo Enrique Camargo Díaz en Liquidación Judicial Simplificada hasta el momento del fallo no se pronunciaron respecto de la tutela.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i.* ¿Si se debe declarar la nulidad alegada por la accionada por el factor competencia y remitir el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial?; *ii.* ¿Si la accionada en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante?; *iii.* ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

2.1.- Respecto de la nulidad invocada.



La Superintendencia de Sociedades, alega la nulidad por falta de competencia de este Juzgado, en razón a que la accionada es una entidad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes, por lo tanto el competente para conocer de este amparo constitucional, según la Superintendencia de Sociedades es el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Para resolver tal solicitud, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, donde sólo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo (i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados -factor territorial- y, (ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos -factor subjetivo-.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas de reparto de las acciones de tutela; en este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en él, no autoriza al juez de tutela para declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

En tal sentido, en el Auto 214 del 18 de mayo de 2016 la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia sobre un asunto similar, suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- de Pereira, donde estaba como accionada la Superintendencia de Sociedades, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, señaló que:

“En síntesis, si bien es cierto que de acuerdo con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000³ este asunto debió haber sido atribuido a un tribunal superior de distrito judicial, a un tribunal administrativo o al consejo seccional de la judicatura, por estar dirigida contra la Superintendencia de Sociedades en uso de funciones jurisdiccionales, debe insistir la Corte en que los únicos conflictos de competencia existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.(...)” Negrillas fuera del texto.

Atendiendo lo anterior, se debe concluir que no le asiste razón a la Superintendencia

³ Sobre el particular, se tiene que el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 consagra que “Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo”, que a su vez determina que “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura”.



de Sociedades y, en consecuencia, este despacho tomará decisión de fondo respecto a la solicitud de amparo invocada.

2.2-. El ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades⁴

La Constitución Política establece en el inciso 3° del artículo 116 la posibilidad de otorgar funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas, dándole la capacidad de adelantar procesos jurisdiccionales. Sobre el particular la sentencia C-415 de 2002 señaló:

“que en esta disposición el Constituyente consagró de forma clara y precisa, que, si bien dentro de la estructura del Estado corresponde al poder judicial la administración de justicia, excepcionalmente la ley puede atribuirles facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas”.

En el caso de las Superintendencias, el Legislador les asignó funciones judiciales con la finalidad de que administren justicia en asuntos que sean de su competencia y sus decisiones harán tránsito a cosa juzgada una vez se encuentren ejecutoriadas.

Sobre los procesos concursales, la Corte, en sentencia T-803 de 2004, indicó que:

“se orientan hacia la protección de la organización empresarial y, a través de ella, hacia el mantenimiento del empleo y la salvaguarda del sistema crediticio, lo cual se logra mediante la sujeción de las sociedades que afrontan crisis económicas a dos tipos de procedimientos: el concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, y la liquidación obligatoria⁵. El primero permite que las empresas con graves dificultades en el pago de sus pasivos lleguen a un acuerdo con sus acreedores, con el fin de permitir su recuperación y conservación, así como la protección de los créditos⁶; mientras el segundo persigue, cuando no es posible la recuperación de la empresa, realizar los bienes del deudor para obtener el pago ordenado de sus obligaciones”.

Las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, dentro de un proceso de liquidación hacen tránsito a cosa juzgada, situación que permite que las mismas sean cuestionadas a través de la acción de amparo si se presenta una vulneración a un derecho fundamental y se cumple con los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Esta Corte ha señalado que las decisiones judiciales proferidas en el marco de procesos de liquidación, en relación con el auto que fija las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitirlos, que “el auto de graduación y calificación de créditos dictado por la Superintendencia de Sociedades en el marco de un proceso de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, en tanto no pone fin al trámite sino que se limita a reconocer o rechazar los créditos que serán pagados durante el transcurso del mismo, puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de tutela por violación del debido

⁴ Para desarrollar el presente acápite, se tomará como referencia la sentencia T-513 de 2009.

⁵ Sentencia C-1143 de 2001.

⁶ *Ibidem*.



proceso, cuando se haya agotado el recurso de reposición ante la mencionada superintendencia, y siempre que sea evidente la presencia de una vía de hecho”⁷.

2.3-. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada en muchas ocasiones por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional referente a este tema llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante el mecanismo de amparo por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción, con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es dado impetrar la acción tutelar contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los presupuestos y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que la acción de amparo tiene vocación de prosperar contra providencias judiciales cuando se cumplan la totalidad de los requisitos generales y por lo menos uno de los presupuestos específicos.

En relación con los generales hacen referencia a: (i) que la cuestión que se discute sea de evidente relevancia constitucional, de tal suerte que implique que el juez constitucional está llamado a resolver la controversia, sin que se involucre en asuntos que competan a otras jurisdicciones, (ii) que el actor no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que, en caso de existir, no sean idóneos y eficaces, o que se presente para evitar un perjuicio irremediable (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir, que la acción de amparo sea formulada dentro de un plazo razonable, de tal suerte que se defienda la seguridad jurídica; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta debe tener incidencia directa en la resolución del asunto, (v) que el accionante identifique de manera razonable los hechos que generan la vulneración y enuncie los derechos conculcados, y (vi) que no se trate de tutela contra sentencias de tutela⁸.

Sobre los requisitos específicos, la misma providencia estableció que se debería cumplir con por lo menos uno de los siguientes presupuestos: (i) que el funcionario judicial que haya proferido la decisión carezca de competencia (defecto orgánico), (ii) que el juez haya actuado desconociendo el procedimiento establecido (defecto procedimental absoluto), (iii) que la valoración probatoria no haya sido adecuada o que la misma no sea suficiente para soportar la decisión adoptada (defecto fáctico), (iv) que la decisión se fundamente en normas inconstitucionales o inexistentes (defecto material o sustantivo), (v) que el operador judicial haya sido inducido a engaños por parte de terceros y esa situación haya tenido influencia directa en la decisión (error inducido), (vi) que la decisión no se haya motivado en debida forma, (vii) que la decisión se haya adoptado desconociendo un precedente, y (viii) que la

⁷ Sentencia T-803 de 2004, citada por la sentencia T-513 de 2009.

⁸ Sentencia C-590 de 2005.



providencia viole directamente la Constitución⁹.

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela no es procedente para que el juez de tutela intervenga o se inmiscuya en actuaciones judiciales, recordando que en este caso la Superintendencia de Sociedades actúa como juez dentro del trámite liquidatorio, por esa razón todas las solicitudes que eleven los interesados y quienes hacen parte del mismo, vr. gr. acreedores a cualquier tipo, deberán adelantarse y resolverse al interior del mismo, como ocurre con un proceso judicial, pues de lo contrario el juez e tutela se abogarían funciones que no le corresponden, lo que podría conllevar a la vulneración de derechos fundamentales de terceras personas.

3.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho, del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, el cual actúa en calidad de cesionario de la obligación No. 1730010152, cuyo titular era el señor Alfredo Enrique Camargo Díaz, el cual está en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, deuda que fue cedida por el Banco Finandina S.A.

El Banco Finandina radicó petición el 12 de septiembre de 2022, en la cual solicitó la exclusión del vehículo de placas IEP-672 y entrega de prenda, el cual corresponde a la obligación mencionada de propiedad del señor Camargo Díaz, vehículo que está a disposición de la Supersociedades para el trámite de liquidación patrimonial.

En lo referente al requisito de subsidiariedad, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015, las solicitudes de exclusión de los activos dados en garantía sólo podrán resolverse de fondo, una vez se apruebe el inventario de bienes valorado y el proyecto de calificación y graduación de créditos, por lo que en este caso el proceso de liquidación judicial de la Persona natural no Comerciante ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DÍAZ EN LIQUIDACION JUDICIAL, se encuentra en una etapa anterior y, por tanto, dicha solicitud solo se podrá resolver en la oportunidad correspondiente.



Al contestar cite el No. 2023-01-248941

Tipo: Salida Fecha: 19/04/2023 06:24:45 AM
Trámite: 17018 - INVENTARIO DE BIENES AVALUO LIQ. OBLIGA(Exp. 90666
Sociedad: 8720549 - CAMARGO DIAZ ALFREDO
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO Término: 27/06/2023
Tipo Documental: TRASLA LIQ Consecutivo: 415-000217

⁹ *Ibidem.*



TRASLADO

LIQUIDACIONES

TRASLADO

Del **INVENTARIO VALORADO DE BIENES**, contenido en los memoriales radicados con los Nos. 2023-01-054271 el 06 de febrero de 2023 y 2023-01- 137602 el 16 de marzo de 2023, presentado por el LIQUIDADOR del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante **ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DÍAZ EN LIQUIDACION JUDICIAL, CORRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y según las reglas dispuestas en los artículos 19, 29 y 53 del mismo estatuto, este último modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010

SE FIJA HOY: 19 DE ABRIL DE 2023

COMIENZA A CORRER EL:

20 DE ABRIL DE 2023

VENCE EL:

04 DE MAYO DE 2023

Se le informa a las partes que los documentos objeto del presente traslado, se pueden consultar y descargar en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección de **Herramientas digitales- Icono Baranda Virtual – Módulo de Radicaciones, digitando número de radicado –Clic en ver documento**, y/o a través del siguiente link:

<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones>

Por lo anterior, no es procedente de conformidad con el ordenamiento jurídico, que el accionante haga uso de la acción de tutela como mecanismo para proteger sus intereses, máxime cuando los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto se encuentran pendiente de su aprobación.

En tal sentido, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”. (Negrillas y subrayado del Despacho)



Consecuentemente, se observa que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte de la interesada ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

En tercer lugar, respecto al derecho de petición interpuesto mediante memorial 2022-01-699813 de 22 de septiembre de 2022, por el apoderado especial del Banco Finandina S.A., en el cual solicitó se excluyera del presente trámite de liquidación patrimonial el vehículo de placas IEP-672, el cual se encuentra con prenda al Banco Finandina S.A.; mediante providencia 2022-01-765651 de 21 de octubre de 2022, se puso en conocimiento del auxiliar de la justicia con el fin de que informara al respecto y a través de memorial 2022-01-842242 de 29 de noviembre de 2022, el auxiliar de la justicia allegó escrito dando respuesta a lo requerido e indicó que tiene “*la potestad de calificar y graduar dicha acreencia como segunda clase en el proyecto de calificación y graduación de créditos, pero no la autonomía para excluir el bien de la masa a liquidar*”, dando así respuesta a lo pedido por el apoderado de la entidad bancaria, lo cual aún continúa en trámite.

De lo anterior, debe precisarse que si bien, el actor, pretende darle la connotación de un derecho de petición al escrito radicado ante la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que se trata de un *memorial*, es decir, un escrito o solicitud que se eleva dentro de un proceso, judicial o administrativo, y debe ser resuelto al interior del mismo y sobre el cual no se aplican los términos y consecuencias contenidos en el artículo 23 constitucional, por lo que la acción de tutela, además, resulta improcedente para impartirle una orden al juez (pues la Supersociedades actúa en tal calidad), para que adopte una decisión de su competencia en uno y otro sentido.

Por las razones expuestas en precedencia la acción incoada se torna en improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00205-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: William Oswaldo Naranjo Gómez
Accionados: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega por Improcedente

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **William Oswaldo Naranjo Gómez** en contra de la **Superintendencia de Sociedades**, por las razones expuestas.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO